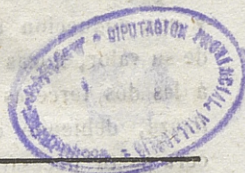


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia queda vacante el dia 1.º de Enero del año próximo de 1862.

En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Instruccion que ha de observarse para la licitacion de este servicio, se inserta á continuacion la misma con la Real orden fecha 23 de Abril último, que aclara el verdadero espíritu de su art. 14, y con la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública, en la que se espresa el importe de un trimestre de las referidas contribuciones y sus recargos correspondientes á los citados pueblos, con objeto todo de que sirva de conocimiento á las personas que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce de la mañana del dia 20 de Setiembre próximo venidero, segun lo prevenido en el art. 4.º de dicha Instruccion.

Valladolid 15 de Agosto de 1861.—
Cástor Ibañez de Aldecoa.

INSTRUCCION que se cita.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de

acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el dos por ciento del importe de un trimestre

de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se conseguirán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma

y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1851, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en

acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 3 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que le adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables

los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuentas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su cargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850,

artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportunamente introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que en el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombrasen segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin comprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. Transitorio. Las subastas de

las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverria.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de..... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á..... por 100.
Idem en la industrial á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

REAL ORDEN DE 23 DE ABRIL.

Direccion general de Contribuciones.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente. —Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion sobre la conveniencia de aclarar el verdadero espíritu y el genuino sentido del art. 14 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, en vista de algunas reclamaciones á que ha dado lugar de parte de los rematantes en las subastas celebradas para la recaudacion de las contribuciones directas; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer, adicionando el citado artículo, que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedida. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que haya lugar. —Y la traslado á V. S. la Direccion para iguales fines. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1861. —E. Leon y Medina. —Señor Administrador principal de Hacienda pública de Valladolid.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones queda vacante en 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PUEBLOS.	TERRITORIAL. Importe de un trimestre con todos los recargos.	INDUSTRIAL. Importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Adalia..	5341	143	5484
Aguasal..	3521	153	3674
Ordoño (Despoblado)..			
Aguilár de Campos..	14901	607	15508
Alaejos..	37518	6588	44106
Alcazarén..	10547	1853	12400
Aldea de San Miguel..	6490	569	7059
Aldeamayor..	7513	1083	8598
Almarad..	3526	70	3596
Almenara..	3282	181	3463
Amusquillo..	2213	224	2437
Arroyo..	4561	3615	8176
Ataquines..	11716	3859	15575
Bahabon..	2535	191	2726
Bamba..	9271	501	9776
Barcial de la Loma..	7798	739	8537
Barruelo..	2720	1029	3749
Becilla de Valderaduey..	13321	3622	16943
Benafarces..	5583	255	5838
Bercero..	9906	1308	11214
Berceruelo..	2149	78	2227
Berrueces..	5133	565	5698
Bobadilla..	8502	914	9416
Bocigas..	5129	1137	6266
Bocos..	2336	235	2571
Boecillo..	2919	729	3648
Bolaños..	10336	781	11117
Brahojos..	6349	840	7189
Bustillo de Chaves..	6130	197	6327
Gordaliza de la Loma..			
Cabezón..	10261	1390	11651
Cabezón de Valderaduey..	3084	83	3167
Cabreros del Monte..	8385	634	9019
Campillo..	5561	170	5731
Campaspero..	7160	529	7689
Camporendonó..	2611	68	2679
Canalejas de Peñafiel..	3690	407	4097
Canillas..	3658	328	3986
Cárpio..	13290	1183	14473
Descarga María (Despoblado)..			
Casasola de Arion..	8989	1362	10351
Castrejon..	5834	634	6468
Castrillo de Duero..	6807	893	7700
Castrillo Tejeriego..	4525	378	4903
Castrobol..	3487	98	3585
Castrodeza..	5259	1767	7026
Castromembibre..	3614	298	3912
Castromonte..	13720	1183	14903
La Espina (Coto)..			
Castronuño..	14124	2656	16780
Castronuevo..	6776	606	7382
Castroponce..	6384	290	6674
Castroverde de Cerrato..	4536	96	4632
Céinos..	11020	915	11935
Cervillejo de la Cruz..	6112	301	6413
Cistérniga..	6220	1168	7388
Cigales..	16198	2285	18483
Ciguñuela..	8318	1539	9857
Cojeces de Iscar..	2415	334	2749
Cojeces del Monte..	11640	573	12213
Aldealbar..			
Corcos..	6862	3040	9902
Corrales..	3210	238	3448
Cubillas de Santa Marta..	5515	849	6364
Cuenca de Campos..	19864	2212	22076
Curiel..	6423	366	6789
Encinas..	5209	538	5747
Esguevillas..	8845	1465	10310
Fombellida..	5418	574	5992
Fompedraza..	2485	259	2744
Fontihoyuelo..	4853	142	4995
Fresno el Viejo..	14419	1140	15559
Fuensaldaña..	8847	388	9235
Fuente el Sol..	3785	562	4347
Fuente Olmedo..	3967	315	4282
Gallegos..	2986	284	3270

PUEBLOS.	TERRITORIAL. Importe de un trimestre con todos los recargos.	INDUSTRIAL. Importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Gatón..	8181	676	8857
Géria..	7573	718	8291
Gomeznarro..	7096	646	7742
Herrín de Campos..	9351	243	9594
Hornillos..	4026	598	4624
Iscar..	12126	2864	14990
Laguna..	4931	613	5544
Langayo..	3942	406	4348
La Seca..	32503	8288	40791
Lomoviejo..	5283	421	5704
Llano de Olmedo..	2332	54	2386
Manzanillo..	2658	42	2700
Marzales..	5040	107	5147
Matapozuelos..	12221	3506	15727
Matilla de los Caños..	3064	71	3135
Mayorga..	36555	5730	42305
Medina del Campo..	42975	17615	60590
Mejeces..	2190	126	2316
Melgar de Abajo..	6372	345	6717
Melgar de Arriba..	9006	621	9627
Mojados..	8835	3546	11381
Monasterio de Vega..	6852	372	7224
Montealegre..	12075	937	13012
Montemayor..	4918	878	5796
Moral de la Reina..	10708	483	11191
Moraleja de las Panaderas..	1440	63	1503
Morales de Campos..	4797	214	5011
Mota del Marqués..	15182	3011	18193
Mucientes..	8626	2316	10942
Mudarra..	2690	1537	4227
Muriel..	4694	844	5538
Nava del Rey..	58342	9245	67587
Olivares..	4884	595	5479
Olmedo..	34003	6572	40595
Valviadero..			
Olmos de Esgueva..	3539	504	3841
Olmos de Peñafiel..	2561	169	2730
Padilla de Duero..	3883	276	4159
Palacios de Campos..	8506	707	9213
Palazuelo de Vedija..	9762	17570	27332
Parrilla..	3736	253	3989
Pedrajas de Portillo..	6758	2531	9289
Pedrajas de San Esteban..	4229	2481	6710
Pedrosa del Rey..	11782	1343	13125
Villaestér..			
Peñafiel..	23544	11919	35463
Peñafór..	11300	969	12269
Pesquera..	7276	1462	8738
Piña de Esgueva..	5412	701	6113
Piñel de Abajo..	5596	498	6094
Piñel de Arriba..	2213	183	2396
Pobladora de Sotiedra..	3198	978	4176
Pollos..	11056	1358	12414
Portillo..	12797	3315	16112
Pozal de Gallinas..	8041	1207	9248
Pozaldéz..	14517	5423	19940
Pozuelo de la Orden..	5724	464	6188
Puente Duero..	1688	364	2052
Puras..	2607	327	2934
Quintanilla de Abajo..	3626	1511	5137
Quintanilla de Arriba..	4678	719	5397
Mombiedro (Granja)..			
Quintanilla del Molar..	3342	»	3342
Quintanilla de Trigueros..	5008	297	5305
Rábano..	4174	298	4472
Ramiro..	3031	126	3157
Rebado..	8639	1281	9920
Rioseco..	52936	25813	78749
Roales..	5754	306	6060
Robladillo..	2087	111	2198
Rodilana..	10383	867	11250
Roturas..	2238	10	2248
Rubí de Bracamonte..	6358	739	7097
Rueda..	31610	6529	38139
Foncastin..			
Torrealla del Valle..			
Saelices..	4966	325	5291
Salvador..	3843	379	4222
Honcalada..			
San Llorente (Despoblado)..			
San Cebrian de Mazote..	6409	124	6533
San Llorente..	3925	347	4272
San Miguel del Arroyo..	3558	725	4083
Santiago del Arroyo..			
San Miguel del Pino..	1565	174	1739
San Martín de Valvení..			
Quiñones (Granja)..	6788	1554	8342
San Andrés (Granja)..			

PUEBLOS.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
San Pablo de la Moraleja.	4259	356	4615
Honquilana.			
San Pedro de Latarce.	11618	2486	14104
San Pelayo.	2160	648	2808
San Roman de la Hornija.	6827	524	7351
San Salvador.	2758	96	2854
Santa Eufemia.	10027	411	10438
Santervás de Campos.	9718	395	10113
Santibañez de Valcorba.	1982	211	2193
Santovenia.	2770	157	2927
San Vicente del Palacio.	7368	602	7970
Sardon.			
Sardoncillo (Despoblado).	2122	308	2430
Retuerta (Coto).			
Serrada.	9061	1047	10108
San Martin del Monte (Despoblado).			
Siete Iglesias.			
Evan de Abajo.	22201	3071	25272
Evan de Arriba.			
Cubillas de Duero.			
Simancas.	11407	2615	14022
Tamariz.	13196	2867	16063
Tiedra.	14343	10533	24876
Tordehumos.	19539	3124	22663
Tordesillas.			
Pedroso.	35280	13983	49263
Villamarciel.			
Torrecilla de la Abadesa.	4307	234	4541
Torre de Duero.			
Torrecilla de la Orden.	15681	2111	17792
Torrecilla de la Torre.	2301	344	2645
Torre de Peñafiel.			
Molpeceres.	2453	303	2756
Torrefombellida.	3110	221	3331
Torrelobaton.	16839	1581	18420
Torrescárcela.	2132	147	2279
Traspinedo.	3190	498	3688
Trigueros.	7353	621	7974
Tudela de Duero.			
Herrera de Duero.	26408	4179	30587
Urones de Castroponce.	6267	144	6411
Urueña.	7731	510	8241
Valbuena de Duero.			
Bernardos (Coto).	5944	350	6294
Valdearcos.	2996	185	3181
Valdenebro.	8354	448	8802
Valdestillas.	7333	1633	8966
Valdunquillo.	10513	541	11054
Valoria la Buena.			
Boada y Muedra (Granjas).	11490	1754	13244
Valverde.	7527	666	8193
Valladolid.	231579	246292	477871
Vega de Ruiponce.			
Oteruelo.	10052	454	10506
Vega de Valdeironco.	6832	938	7770
Velascalvaro.			
Fuentetapietra.	5983	161	6144
Velilla.	3606	518	3924
Velliza.	7645	1446	9091
Ventosa de la Cuesta.	3362	234	3596
Viana de Cega.	2094	351	2445
Vitoria.	1243	354	1697
Villabañez.			
Piñalba de Duero.	13005	1305	14310
Villabaruz.	5918	144	6062
Villabragima.	18217	3602	21819
Villacarralon.	5121	51	5172
Villacid.	8474	780	9254
Villaco.	2129	248	2377
Villacreces.	4083	107	4190
Villa de la Union.	12022	963	12985
Villaesper.	3043	44	3087
Villafrades.	7964	332	8296
Villafranca.	2804	203	3007
Villafrechós.	21125	1749	22874
Villafuerte.	3193	673	3866
Villagarcía.	12282	2160	14442
Villahámete.	4892	322	5214
Villalán de Campos.			
Pajares de Campos.	6138	242	6380
Villalar.	10544	661	11205
Villalba de Adaja.	2583	428	3011
Villalba del Alcor.	17915	3019	20934
Villalba de la Loma.	2277	74	2351
Villalbarba.	8906	599	9505
Villalou.	32711	12068	44779
Villamuriel.	6526	417	6943
Villan de Tordesillas.	3531	165	3696

PUEBLOS.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Villanubla.	14655	2658	17313
Villanueva de Duero.			
Aniago y Otea (Cotos).	7923	889	8812
Villanueva de la Condese.	2160	58	2218
Villanueva de las Torres.	6935	682	7617
Villanueva de los Caballeros.	7445	480	7925
Villanueva de los Infantes.	2591	56	2646
Villanueva de San Mancio.	5311	368	5679
Villardefrades.	7126	1385	8511
Villarmentero.	2449	279	2728
Villasexmir.	4112	147	4259
Villavaquerin.	3748	257	4005
Villavellid.	5719	160	5879
Villaverde.			
Carrioncillo.	15733	518	16251
Dueñas.			
Romaguinaldo.			
Villavicencio.	13916	1382	15298
Villavieja.	6431	145	6576
Zaratan.	9545	1163	10708
Zarza.	3302	337	3639
Zorita de la Loma.	3304	15	3319
Total.	2208486	589228	2797714

Valladolid 15 de Agosto de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 8 de Setiembre próximo, entre once y una del mismo, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de la villa de la Nava del Rey, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la enajenación en pública subasta de 1.500 pinos que se hallan marcados en el pinar de aquellos propios, titulados Comun y Escobares, sirviendo de tipo la cantidad de 43.884 rs.; los pastos para la invernía inmediata de los mismos montes, bajo la tasación de 1.500, y el producto de la piña pendiente de recolección por la de 4.275, cuyos aprovechamientos se hallan autorizados por Real orden de 14 de Julio último.

El expediente general y condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Valladolid 6 de Agosto de 1861.—Manuel del Pozo.

TRIGOS A DEPÓSITO.

En la fábrica de harinas *La Flecha*, se admiten a depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con

ocho días de anticipación por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolución, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual, tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el día que se convenga la devolución ó venta.

5.º Mi representante en *La Flecha* el Sr. D. Elías del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—Antonio Ortiz Vega.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.